

## **ORDENANZA 658/2018**

### Visto:

Los ruidos molestos ocasionados por el uso de pirotecnia por parte de menores sin supervisión de adultos, así como de estos últimos sin ningún recaudo y sin responsabilidad en cuanto al horario y lugar, con el consiguiente riesgo que implica para su salud, seguridad e integridad como de la sociedad toda.

Las molestias que el uso de la pirotecnia implica, impidiendo descansar a los vecinos pellegrinenses y afrontar el día laboral, produciendo además sobresaltos en nuestros adultos mayores, como también en personas con discapacidad, menoscabando su salud.

Que los animales son profundamente perjudicados por los ruidos que produce la pirotecnia.

Todo lo que origina un malestar generalizado en nuestra comunidad.

### Considerando:

Que a modo meramente enunciativo, sin intención de taxatividad, los efectos nocivos de la pirotecnia son:

a) Altera la conducta de personas que, sin participar de “los juegos de cohetería”, son víctimas de ruidos ensordecedores;

b) Afecta a las personas que por motivos laborales deben descansar en horarios donde el resto de la comunidad no lo hace; o que trabaja, cuando los que las usan no lo hacen;

c) Afecta a las personas que por problemas de salud deben reposar o gozar de ambientes tranquilos;

d) HAN PRODUCIDO INNUMERABLES DAÑOS FÍSICOS;

e) HAN PRODUCIDO LA MUERTE.

Asimismo, son harto conocidos los efectos perniciosos de la pirotecnia explosiva sobre los animales domésticos, constituyendo su uso un “acto de crueldad” hacia los mismos, de conformidad con la Ley Nacional N° 14.346 de “Protección a los Animales”.

Que esta iniciativa tiende a preservar la integridad física, el bienestar, la salud de todos los pellegrinenses así como a evitar la contaminación acústica, el maltrato de los animales domésticos y propender al cuidado del medio ambiente.

Que desde hace tiempo y en diversos puntos del país se brega por ello, mediante la prohibición de fabricación, venta, tenencia y uso de artículos pirotécnicos.

Por ello:

LA COMISIÓN COMUNAL DE CARLOS PELLEGRINI

SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

**ARTÍCULO 1º:** Se declara a todo el Ejido Urbano y Rural de Carlos Pellegrini “Territorio libre de pirotecnia” con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 2º:** Se prohíbe en todo el territorio comunal el uso particular, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, tanto a mayoristas como minoristas, personas físicas o jurídicas, de venta libre o no, y/o de fabricación autorizada, de elementos de pirotecnia, cohetería y de todo otro producto destinado a provocar efectos mecánicos visuales y/o auditivos mediante detonación, deflagración, combustión o explosión, así como aquellos elementos de proyección cuyo efecto secundario produzca explosión, deflagración, detonación o cualquier otro análogo en que se utilice cualquier compuesto químico que por sí sólo o mezclado con otro pueda ser inflamable. Asimismo, quedan expresamente prohibidas esas conductas, en actividades masivas en la vía pública, ya sean manifestaciones populares, culturales, deportivas, sindicales, gremiales, políticas, u otras similares.

**ARTÍCULO 3º:** Se considera elemento pirotécnico aquel que es destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se utilice cualquier compuesto químico que por sí sólo o mezclado con otro pueda ser inflamable.

**ARTÍCULO 4º:** Los términos de la prohibición alcanzan a las industrias y comercios radicados en la localidad, como así también a los particulares y vendedores ambulantes u ocasionales.

**ARTÍCULO 5º:** Queda prohibida la publicidad y propaganda, por cualquier medio que sea, de los productos descritos en el artículo segundo de la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 6º:** Quedan excluidos de la presente ordenanza, los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, y para el uso de las Fuerzas de Seguridad y/o Defensa Civil.

**ARTÍCULO 7º:** La autoridad de aplicación realizará amplias campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia.

**ARTÍCULO 8º:** Los controles que se establezcan para el cumplimiento de la presente norma, deberán realizarse en forma conjunta entre el personal comunal competente y la policía de la Pcia. de Santa Fe, bomberos, defensa civil, u otros organismos del estado provincial relacionados al tema. Sin perjuicio de ello, cualquier ciudadano podrá realizar la denuncia al juzgado de faltas municipal o comisaría local.

**ARTÍCULO 9º:** Dispónese en caso que se tratase de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la infracción, la entidad organizadora o sede del evento, responderá por dicha infracción.-

**ARTÍCULO 10º:** Dispónese, que cuando el personal policial en cumplimiento de sus funciones constatare una infracción a la presente normativa; las actuaciones realizadas en sede policial, serán consideradas prueba suficiente a los efectos de las sanciones respectivas, mientras no mediaran causas legales que desvirtúen las actuaciones practicadas.-

**ARTÍCULO 11º:** Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con multas entre trescientos (300) y hasta mil (1.000) litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio con asiento en nuestra localidad, en su equivalente en pesos al momento de efectivizarse la sanción, conforme al siguiente detalle:

**VENTA EN COMERCIOS NO SOLO DE PIROTECNIA:**

**1ª Infracción:** multa equivalente al valor de 500 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por cinco días;

**Reincidencia:** multa equivalente al valor de 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por diez días;

**VENTA EN COMERCIOS SOLO DE PIROTECNIA:**

Multa equivalente a 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura definitiva del comercio;

### **USO DE PARTE DE PERSONAS FÍSICAS:**

Multa equivalente al valor de 300 a 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales, dependiendo si se encuentra en la vía pública o dentro de una Institución y de la cantidad detectada;

### **USO EN CLUBES O INSTITUCIONES:**

1ª Infracción: multa equivalente al valor de 500 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por cinco días;

Reincidencia: multa equivalente al valor de 1.000 litros de nafta súper, precio promedio estaciones de servicio locales y clausura por diez días;

En todos los casos se procederá al decomiso de la mercadería y a su destrucción, a cargo del Juzgado de Faltas Comunal.-

### **CLAUSULAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 12º:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2018. La presidente comunal deberá proceder a comunicar la presente norma de forma fehaciente a los comerciantes de la localidad a los que se les deberá entregar copia simple de la misma.-

**ARTÍCULO 13º:** Deróguese toda norma que se oponga a la presente.-

**ARTÍCULO 14º:** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Carlos Pellegrini, 22 de marzo de 2018